



Roj: **STSJ AS 632/2016 - ECLI: ES:TSJAS:2016:632**

Id Cendoj: **33044330012016100146**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **07/03/2016**

Nº de Recurso: **451/2014**

Nº de Resolución: **152/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **LUIS QUEROL CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00152/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO 451/14

RECURRENTE: D. Ruperto , D. Carlos Antonio

PROCURADOR: **D. RAFAEL COBIAN GIL DELGADO**

RECURRIDO: **SINDICATURA DE CUENTAS DEL PRINCIPADO**

CODEMANDADOS: D. Alfredo , D^a Leticia y otros

PROCURADORES: **D^a AMAYA REDONDO ARRIETA, D^a PILAR ORIA RODRIGUEZ**

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

D^a Olga González Lamuño Romay

En Oviedo, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 451/14 interpuesto por D. Ruperto y D. Carlos Antonio , representados por el Procurador D. Rafael Cobián Gil Delgado, actuando bajo dirección Letrada, contra la **Sindicatura** de Cuentas del Principado, representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, siendo partes codemandadas D. Alfredo , representado por la Procuradora D^a Amaya Redondo Arrieta, actuando bajo dirección Letrada, y D^a Leticia , D^a Marí Trini , D^a Caridad y D^a Gema , representadas por la Procuradora D^a Pilar Oria Rodríguez, actuando bajo la dirección Letrada de D. Luis-Carlos Albo Aguirre. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Querol Carceller.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

CUARTO.- Por Auto de 3 de octubre de 2015, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 3 de marzo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna en este proceso la resolución dictada el día 26 de mayo de 2014, por el Síndico Mayor de la **Sindicatura** de Cuentas del Principado de Asturias, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de cinco puestos de trabajo de Técnico de Auditoría de la indicada **Sindicatura**, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del día 28 del mismo mes, posteriormente ampliado a dos resoluciones de fecha 14 de octubre de 2014, dictadas por el citado Síndico Mayor por las que se acuerda el cese de los recurrentes como funcionarios interinos del Cuerpo de Auditores adscritos a un puesto de Técnico de Auditoría, por cobertura definitiva de la plaza que ocupaba, como consecuencia de la resolución del concurso convocado.

Interesan los recurrentes que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se anulen las resoluciones impugnadas, declarando el derecho de los recurrentes a mantener el nombramiento interino del Cuerpo de Auditores adscrito a puesto de Técnico de Auditoría con efectividad desde la fecha del cese, con cuantos efectos se deriven de ello con alcance retributivo y de reconocimiento de servicios y demás que proceda conforme a Derecho, condenando a la **Sindicatura** de Cuentas a estar y pasar por tal declaración, adoptando las medidas necesarias para su plena e inmediata efectividad.

Se argumenta en defensa de la pretensión deducida la falta de motivación del sistema de concurso específico por el que se opta en la convocatoria; que no se justifica la exigencia de carnet de conducir como requisito para concursar; que resulta contrario a derecho el requisito de pertenencia a Cuerpo de Administración General del Estado, Grupo A1 o la adscripción indistinta; que incide en desviación de poder; y que los ceses de los recurrentes resultan injustificados.

A dicha pretensión se opusieron tanto la indicada **Sindicatura** de Cuentas como los adjudicatarios de las plazas del concurso, reiterando la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación e interés de los recurrentes, ya suscitada y desestimada como cuestión previa antes de formular la demanda.

SEGUNDO. - Recayendo el objeto del recurso en las bases de la convocatoria, acto de carácter general dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, y que afecta a los puestos de trabajo que vienen ocupando los recurrentes con carácter de interinos, su legitimación o interés parece evidente, no solo por dicha circunstancia de referirse al puesto de trabajo que vienen ocupando como interinos, sino también por la posibilidad de poder concursar si se establecen otras bases, conclusión a la que se llega en aplicación de la doctrina puesta de manifiesto por el Tribunal Constitucional en el sentido de interpretar todas las cuestiones que puedan dar lugar a la inadmisión del recurso, en sentido amplio en favor del principio "pro actione", siempre que el acto que se impugna, la impugnación produzca efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero cierto en el recurrente, doctrina que ha sido recogida por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre otras, la de 2 de junio de 2015, en la que se citan otras anteriores, en las que se define la condición de interesado como la persona para



la que se derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos, del acto impugnado, de modo efectivo y acreditado, sin que baste su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.

En el supuesto que examinamos dicho interés, como se pone de manifiesto en el auto de fecha 24 de junio de 2015, en el que se desestimaba esta misma alegación planteada como cuestión previa, se manifiesta en la posibilidad de anular las bases de la convocatoria que afectaban al puesto de trabajo que ocupaba, viéndose afectado de una forma real y efectiva, por lo que dicha alegación debe decaer.

TERCERO.- Como primera alegación en el presente recurso se aduce la falta de motivación del sistema de concurso específico por el que se opta en la convocatoria, que no figura en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT), en la que solo consta el sistema de concurso de méritos (clave CM) para el puesto de Técnico de Auditoría.

Frente a ello se argumenta que el concurso específico es una simple modalidad del concurso de méritos previsto en la Relación de Puestos de Trabajo, que se diferencia del concurso ordinario por constar de dos fases, una en la que se valoran los méritos propiamente dichos, tales como el grado personal, el trabajo realizado, cursos de formación y antigüedad y, la segunda, en la que deberá defenderse y exponer la Memoria relativa a un análisis de las tareas a realizar, como prevé el artículo 15.1 del Decreto 22/1993, de 29 de abril, del Principado de Asturias, para aquellos puestos que en atención a su naturaleza así se determine en las convocatorias.

Sobre este particular las bases de la convocatoria se limitan a disponer que se convoca concurso de mérito para la promoción de cinco plazas de plantilla del Cuerpo de Auditores de la **Sindicatura** de Cuentas del Principado de Asturias y establecer, en su Base Cuarta, la Valoración de los Méritos, compuesta de dos fases, la Primera, en la que se determina la valoración de méritos propiamente dichos de carácter objetivo y la segunda consistente en la elaboración y defensa de una memoria en la que se analicen las tareas, requisitos, condiciones y medios necesarios para el desempeño del puesto de trabajo, y la realización de una entrevista sobre los méritos alegados y su adecuación al puesto de trabajo, a realizar en un mismo acto y que se valorarán con un máximo de 10 y 5 puntos respectivamente.

CUARTO .- El artículo 35 de la Ley 3/2003, de 24 de marzo, de la **Sindicatura** de Cuentas del Principado de Asturias, remite a la legislación de la función pública de la Administración del Principado de Asturias el régimen relativo a la selección y provisión de puestos de trabajo.

El artículo 51 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la función pública de la Administración del Principado de Asturias contempla como procedimientos para la provisión de puestos de trabajo, el concurso, como procedimiento normal, y la libre disposición, y en el artículo 51 bis, la valoración de medios específicos adecuados a las características de los puestos ofertados.

Dicha normativa se halla desarrollada por el Decreto 22/1993, de 29 de abril, del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de puestos, promoción profesional y promoción interna de los funcionarios del Principado de Asturias que regula, en su artículo 15, el concurso específico disponiendo, en su apartado 1, que cuando en atención a la naturaleza de los puestos a cubrir así se determine en la convocatoria, los concursos podrán constar de dos fases, la primera en la que se valorarán los méritos que podemos entender como ordinarios, objetos o generales, y la segunda, que consistirá en la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto, mediante la presentación y defensa de una memoria sobre el puesto de trabajo a cubrir o la práctica de una entrevista, para continuar en su punto 2, que en estos casos en la convocatoria figurará la descripción del puesto de trabajo que deberá incluir las especificaciones derivadas de la naturaleza de la función encomendada y la relación de las principales tareas y responsabilidades que lo caracterizan, los servicios específicos adecuados, la delimitación de los conocimientos profesionales, estudios, experiencia, titulación y demás condiciones que garanticen la adecuación para el desarrollo del puesto.

QUINTO.- La anterior normativa pone de manifiesto dentro de la discrecionalidad de la Administración para optar por el concurso de méritos, y dentro del mismo en exigir méritos específicos con la finalidad de elegir o seleccionar a aquellos candidatos que resulten más adecuados para desempeñar las funciones del puesto de trabajo convocado, dicha discrecionalidad requiere que sea motivada, justificando las razones por las que se opta por dicho sistema de selección, justificación que debe venir recogida en la propia convocatoria o por remisión de ésta a la relación de puestos de trabajo o a la creación de los correspondientes puestos de trabajo, sin que pueda entenderse cumplimentada por la mera referencia que se hace al sistema de acceso por concurso de méritos, sin otras especificaciones.

A la anterior necesidad de motivar la provisión de puestos de trabajo por concurso específico llega el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de junio de 2012, argumentando que el concurso específico es una forma de



provisión no prevista legalmente, sino reglamentariamente en el artículo 45 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, concluyendo "Que observamos cómo la justificación que se nos da por la Administración para la elección de este sistema de provisión, se reduce a citarnos la especial responsabilidad, complejidad técnica y la especialidad del puesto, incumpliendo el requisito de determinación de méritos específicos adecuados a las características del puesto, lo que nos lleva a estimar el recurso también en este punto".

A la misma conclusión llega el Tribunal Supremo en la sentencia de 30 de mayo de 2013, recogiendo los argumentos de la sentencia recurrida en casación en la que se afirma la necesidad, en estos casos, en los que se establecen méritos específicos, como la elaboración de memorias o la celebración de entrevistas, de justificar las razones por las que la naturaleza de los puestos a cubrir hace necesario acudir a estos sistemas es imprescindible, toda vez que se trata de una excepción a la regla general del concurso ordinario y que la necesidad de motivación no se puede entender cumplida por el empleo en la memoria de meras fórmulas estereotipadas que nada dicen sobre las razones por las que en cada caso la naturaleza del puesto exige que sea provisto mediante el sistema del concurso específico.

En el supuesto que examinamos se alega por la Administración demandada que en la relación de puestos de trabajo de la **Sindicatura** de Cuentas aprobada por el Consejo de la **Sindicatura**, aprobada el 1 de diciembre de 2008, se contempla la totalidad de los puestos de trabajo existentes en la **Sindicatura**, configurados con los requisitos que exige la normativa aplicable, así como la forma de provisión, la de concurso de méritos para los técnicos de auditoría, que constituye el sistema normal de provisión previsto por la Ley, en el que se distingue entre el procedimiento ordinario y el específico, mas nada se dice sobre la necesidad de optar por el concurso específico, razones que nos llevan a la estimación del recurso interpuesto, sin necesidad de examinar las demás controversias suscitadas; con las consecuencias económicas y administrativas que dicha anulación conlleva, a determinar en ejecución de sentencia.

SEXTO.- La estimación del recurso interpuesto conduce a la imposición de las costas causadas a la Administración demandada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, al no apreciarse razones para hacer otro pronunciamiento, si bien con el límite de 600 ? por todos los conceptos a la parte recurrente y sin hacer declaración alguna respecto a las costas causadas por los codemandados, cuyo personamiento no era obligatorio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales, D. Rafael Cobián Gil Delgado, en nombre y representación de D. Ruperto y D. Carlos Antonio, contra la resolución de fecha 24 de mayo de 2014, dictada por el Síndico Mayor de la **Sindicatura** de Cuentas del Principado de Asturias, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del día 18 del mismo mes, así como las resoluciones dictadas el día 24 de octubre de 2014, por las que se acordó el cese de los recurrentes en el puesto que ocupaban, estando asistida la Administración demandada por la Letrada de sus Servicios Jurídicos y actuando como codemandados D. Alfredo, representado por la Procuradora D^a Amaya Redondo Arrieta, y D^a Leticia, D^a Marí Trini, D^a Caridad y D^a Gema, representadas por la Procuradora D^a Pilar Oria Rodríguez, resoluciones que anulamos y dejamos sin efecto por entender que no son ajustadas a derecho, con los efectos económicos y administrativos a que hubiera lugar, con imposición de las costas causadas por los demandantes a la Administración, con el límite de 600 ?, y sin declaración de costas respecto de las causadas por los codemandados.

Firme la presente resolución, publíquese el Fallo en el BOPA.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.